JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1692

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2013-00031-00
DEMANDANTE: Wilson Aníbal Portilla (Cesionario)
Estudio Moda S.A. (Acumulación)
DEMANDADO: Alexander Palacios Méndez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandante Wilson Aníbal Portilla.

Ante lo anterior y dado que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P., la petición será aceptada.

Por otra parte, se tiene que el señor WILSON ANÍBAL PORTILLA, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CLAUDIA JANETH PALACIOS MENDEZ.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante ESTUDIO MODA S.A., solicita se fije fecha para diligencia de remate para la M.I. No. 370-540218, atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*.

Ahora bien, del control de legalidad ejercido por el despacho se evidencia que el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo tanto, se procederá a nombrar un nuevo secuestre que se encuentre incluido en la actual lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

y una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el demandante WILSON ANÍBAL PORTILLA, presentada por el abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 6.382.751 y portador de la T.P. No. 182.185 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre WILSON ANÍBAL PORTILLA. quien obra como demandante, a favor de CLAUDIA JANETH PALACIOS MENDEZ, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a CLAUDIA JANETH PALACIOS MENDEZ como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CLAUDIA JANETH PALACIOS MENDEZ y a ESTUDIO MODA S.A.

QUINTO: REQUERIR a la cesionaria CLAUDIA JANETH PALACIOS MENDEZ, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde ya que a pesar de manifestar que se encuentra representada por la abogada GRAJALES VELEZ, no se anexo dicho poder a efectos de reconocer personería a la togada.

SEXTO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-540218 a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

NOVENO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

CO-SC5780-178

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc909873eb179a1ee0da6abb2530ce9910f7d54ca6f61dd3b3adf79239242f**

Documento generado en 05/09/2023 11:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1693

RADICACIÓN:	76001-3103-001-2013-00031-00
DEMANDANTE:	Wilson Aníbal Portilla (Cesionario)
	Estudio Moda S.A. (Acumulación)
DEMANDADO:	Alexander Palacios Méndez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa oficio No. 01675 05 de julio de 2022, allegado por el Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali, el emanado del proceso con rad. 76001-31-05-018-2016-00635-00, mediante el cual, nos requiere por cuanto indica no se ha obtenido respuesta al oficio No. 1361 del 20 de junio de 2019, en el cual se dispuso: *"(…) comunicarles que dentro del proceso de la referencia se aprobó la liquidación de costas, por lo que encontrándose en firme el crédito y las costas, se reitera la solicitud de embargo que originalmente se elevó dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo la partida 76001-40-03-024-2008-00371-00 adelantado por MARIO GOMEZ BETANCOURTH, contra la sociedad EMILIA JULIA MENDEZ DE PALACIOS Y ALEXANDER PALACIOS MENDEZ, el cual por información del apoderado de la parte demandante, fue acumulado al radicado No. 76001-31-03-001-2013-00031-00 (artículo 465 del Código General del Proceso)…".*

Al respecto, y de la revisión del expediente se observa que dicho oficio por el cual nos requieren fue contestado a través de oficio No. 2596 de 24 de julio de 2019, mediante el cual se informó al Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali, que su solicitud seria tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, misiva que se envió el día 02 de agosto de 2019, tal como consta, en la siguiente captura de pantalla.

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

De:	Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el:	viernes, 02 de agosto de 2019 11:07 a. m.
Para:	Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
Asunto:	OFICIO # 2596 DE 24-07-2019, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 001-2013-00031-00 QUE TRAMITA EL JUZGADO 03 CCTO DE EJECUCION DE SENTENICAS DE CALI - INFORMA LO DECIDIDO EN AUTO No. 1258 DE 26-04-2017
Datos adjuntos:	OFICIO # 2596 DE 24-07-2019 RAD. 001-2013-00031-00 JUZGADO 03 CCTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.pdf

Seguimiento:	**Destinatario**	**Entrega**
	Juzgado 18 Laboral - Valle Del Cauca - Cali	Entregado: 02/08/2019 11:08 a. m.

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el Oficio **No. 2596** de julio 24 de 2019, librado dentro del proceso **76001-3103-001-2013-00031-00** mediante el cual se le comunica que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa lo decidido en auto No. 2596 de 24-07-2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos el oficio 01675 05 de julio de 2022, comunicando al despacho emisor que su solicitud será tenida en el momento procesal oportuno, tal como se le manifestó a través de oficio No. 2596 de 24 de julio de 2019, mismo que fue remitido el 02 de agosto de 2019. Por la Oficina de Apoyo, remítase el presente auto al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb67b8ae090657ee58c147df90a0a43b24c3e86581b6202654969622733f11f**

Documento generado en 05/09/2023 11:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1694

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00233-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ana Olga Balcázar Pineda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital 12 del expediente digital, el apoderado judicial del extremo actor – Jaime Suarez Escamilla, manifiesta que sustituye su poder en favor del abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del extremo actor – Banco BBVA Colombia S.A., y en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9e84eceaa62101fbdd9dd1bb598486c02d0bcc3060d017e8b25b6adcfa1b7**
Documento generado en 05/09/2023 11:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1705

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2017-00340-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Kamis Andrés Diaz Urrea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Insistentemente el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le envíen las respuestas allegadas al plenario en relación con la materialización de la orden de decomiso y secuestro del vehículo de placas IRK 900, ordenado a través de auto No. 840 del 14/05/2021.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, en auto No. 840 del 14/05/2021 se dispuso la aprehensión y el secuestro del bien objeto de cautela, elaborándose el despacho comisorio No. 066 del 28/06/2021 y el oficio No. 1228 de la misma fecha. Y que, posteriormente por intermedio del proveído No. 1.112 del 27/09/2022 se requirió a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Policía Metropolitana SIJIN, para que informaran las resultas de las órdenes antedichas, remitiéndoseles por parte de secretaria el oficio No. 2103 del 10/10/2022.

No obstante, se constata que a la fecha dichas entidades no han acatado las órdenes aquí impartidas, razón suficiente para requerir nuevamente a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Policía Metropolitana SIJIN para que brinden la información solicitada con antelación, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICIA METROPOLITANA SIJIN para que informen las resultas del Despacho Comisorio No. 066

remitido mediante oficio No. 1228 del 28 de junio de 2021, emitido por esta unidad judicial, y reiterado a través de oficio No. 2103 del 10 de octubre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas IRK-900, el cual fue radicado por el interesado ante ambas dependencias el pasado 10 y 11 de octubre de 2019; respectivamente, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que trata el Art. 44 del CGP y advirtiéndoseles que esta es la segunda comunicación que se les allega en el mismo sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo, adjuntándoles digitalizado el auto No. 840 del 14/05/2021 y No. 1.112 del 27/09/2022, así como los oficios No. 1228 del 28/06/2021, No. 2103 del 10/10/2022 y despacho comisorio No. 066 del 28/06/2021.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ce9a2fff320c53817791fcc60138e23a9bf9e1d285ac7ae1808cb2763ecff**
Documento generado en 06/09/2023 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1695

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00246-00
DEMANDANTE: Pedro Leonardo Quiñones Estacio
DEMANDADO: Airzinho Salcedo Jiménez – Radio Taxis Aeropuerto S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID. 16, del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito memorial a través del cual, manifiesta que la parte demandada esta cumpliendo con lo acordado entre las partes en el contrato de transacción, lo cual se agregara para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste el escrito memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual informa sobre el cumplimiento de los pagos realizados por la parte ejecutada en virtud del contrato de transacción por ellos suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a63d755a3f948a0a40ce53f0d3c4428253da9590b415105126a0ec7cb7b7b4e**

Documento generado en 05/09/2023 11:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1696

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2015-00018-00
DEMANDANTE: Almacenes La 14 S.A. En Liquidación
DEMANDADO: Milenium Conection E.U y Otros
PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandante Almacenes La 14 S.A. En Liquidación.

Ante lo anterior y dado que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P., la petición será aceptada.

Por otra parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 0956 de 18 de abril de 2023, a través del cual comunica a este despacho que el proceso que allí se tramitaba bajo el radicado No. 76001-31-03-005-2010-00125-00, se terminó por desistimiento tácito, y en virtud de ello se dejaron las medidas cautelares a favor de este asunto por existir embargo de remanentes, lo cual se agregara para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN, presentada por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, identificado con la C.C. No. 94.310.141 y portador de la T.P. No. 96.437 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN., para que designe apoderado judicial.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 0956 de 18 de abril de 2023, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a ID. 10 del expediente digital cuaderno de medidas, a través del cual, informa que el proceso identificado bajo el radicado No. 76001-31-03-005-

2010-00125-00, se termino por desistimiento tácito, y en virtud del embargo de remanentes aceptado para este asunto, se dejaron las medidas cautelares a disposición del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67908d5dbd29fb63a93f6195cec57998043d353a8bd1d8208112306262d8e08**
Documento generado en 05/09/2023 11:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Oficio No. 0949, 0950, 0951, 0956

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 14:44

5 archivos adjuntos (14 MB)

2010-00125 J1 AnexosA-Oficio#XXX-AutosOficiosDejaADisposicion.pdf; 006Oficio#0949-EmbBancosDejaADispJ3CCES.pdf; 007Oficio#0950-EmbRemanDejaADispJ3CCES.pdf; 008Oficio#0951-EmbRemanReorgDejaADispJ3CCES.pdf; 009Oficio#0956-DejaADispJ3CCES.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC5780-178 — CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 14:28
Para: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co>; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co>; Email: <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>; Email: <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; Email: <embargos@gnbsudameris.com.co>; notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co>; Email: <notificacionesjudiciales.securities@itau.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; Email: <notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>; requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co <requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co>; Secretaria

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OLGA LUCIA MEDINA: <dependiente2@legalcorpabogados.com>; olmm@legalcorpabogados.com <olmm@legalcorpabogados.com>
Cc: ENY MUÑOZ <enymunoz@hotmail.com>
Asunto: Oficio No. 0949, 0950, 0951, 0956

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0949, 0950, 0951, 0956, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2010-00125-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Oficio No. 0956

Señor (a) (es):
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1-16 piso 4 edificio Entreceibas
Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
APODERADO	ENY MUÑOZ C.C. 34.526.887 // T.P. 15.542 del C.S de la J. Email: enymunoz@hotmail.com
DEMANDADO:	OCTAVIO TAFUR ALZATE C.C. 94.370.193 COLOMBIA MARÍA ALZATE C.C. 34.524.727
RADICACIÓN:	76001-31-03-005-2010-00125-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2059 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P. SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:*

Embargo y retención de dineros en entidades financieras	*FL. 5 CM – Auto del 31/05/201*
Embargo de dineros en entidades financieras	*FL. 62 CM – Auto del 28/02/2020*
Remanentes	*FL. 44 CM – Auto del 04/02/2011*
Embargo de dineros y bienes que pudieran reconocerse en proceso de reorganización	*FL. 52 CM – Auto del 15/02/2013*

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene y, que en los casos que se requiera, deberá remitir la comunicación con sus respectivos anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso. (…) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez".

Posteriormente, emitió Auto No.675 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso: *"ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° del auto # 2059 del 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, serán puestas a disposición del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, no como quedó escrito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez".*

En cumplimiento de lo anterior, se pone a disposición del proceso con radicación 76001-3103-006-2015-00018-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por remanentes solicitados con oficio No. 1677 del 30 de marzo de 2017 (folio 55 CM) y aceptados con oficio No. 2038 del 28 de abril de 2017 (folio 57 CM), demandante ALMACENES LA 14 S.A. contra OCTAVIO TAFUR ÁLZATE Y COLOMBIA MARÍA ÁLZATE, las medidas cautelares relacionadas a continuación:

- Embargo y retención de dineros que posean en cuentas bancarias en las entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, comunicado con oficio No. 0667 del 1 de junio de 2010 y 1756 del 5 de noviembre de 2010.
  Embargo y retención de dineros que posean en cuentas bancarias en las entidades financieras: BANCOS ITAÚ, BANCO SCOTIABANK Y BANCOMPARTIR, comunicado con oficio No. 1.083 del 10 de marzo de 2020.
  Decisión de disposición informada a las entidades financieras con oficio No. 0949 del 18 de abril de 2023.
- Embargo de remanentes en el proceso radicado No. 013-2010-00169, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, demandante BANCO DE OCCIDENTE contra COLOMBIA MARÍA ALZATE C.C. 34.524.727, comunicado con oficio No. 0174 del 4 de febrero de 2011, aceptado con Oficio No. 409-169/10 del 4 de marzo de 2011, decisión de disposición informada con oficio No. 0950 del 18 de abril de 2023.
- Embargo de los dineros reconocidos a la demandada COLOMBIA MARÍA ÁLZATE, dentro del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la Sociedad GRUPO CORPORACIÓN NUEVO MILENIO S.A.S. NIT 805.016.248 que cursa en la Superintendencia de Sociedades con radicación No. 60094, comunicado con oficio No. 564 del 15 de febrero de 2013, decisión de disposición informada a las entidades financieras con oficio No. 0951 del 18 de abril de 2023.

Anexo: Oficios de embargos, Autos, oficios que dejan a disposición.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-31-03-005-2010-00125-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo

Civil De Circuito Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b719c31e4c917681430b587baada4a43620c1dc2687b4310474b63f249480d**

Documento generado en 19/04/2023 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1707

RADICACIÓN:	76001-3103-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	Constructora La Plaza S.A.S cesionario de Financia S.A
DEMANDADO:	RL Constructora e Inmobiliaria S.A.S
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el señor JOHN JAIRO REYES LONDOÑO en su condición de representante legal de la entidad demandada, mediante el cual le otorga poder a la señora JESSICA DUQUE GARCIA, para que los represente en este asunto.

Por su parte, la abogada designada JESSICA DUQUE GARCIA, informa que 14/02/2023, que renuncia al poder a ella conferido.

En tal virtud, por sustracción de materia, no se tendrán en cuenta la petición de poder y renuncia de poder, antes descritas.

Ahora, toda vez que con posterioridad el representante legal de la parte pasiva, adjuntó un nuevo poder a favor de la abogada LAURA CAMILA SAAVEDRA PEREZ, y este se encuentra conforme lo dispone el Art. 74 y 75 del CGP, se procede conforme corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de reconocimiento de personería y renuncia de poder en relación con la abogada JESSICA DUQUE GARCIA, por sustracción de materia conforme fue expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LAURA CAMILA SAAVEDRA PEREZ identificada con CC. 1.113.677.539 y T.P. 406.225 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandada RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263476c07a86c1e9973e5ef61d981c00d83361e37a68f6910528b3fa38af146b**
Documento generado en 06/09/2023 09:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1706

RADICACIÓN:	76001-3103-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	Constructora La Plaza S.A.S cesionario de Financia S.A
DEMANDADO:	RL Constructora e Inmobiliaria S.A.S
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Solicita la parte demandante – cesionaria, se ordene el embargo y secuestro del derecho de cuota que tiene la parte demandada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 296-69698, 296-69699, 296-69700 y 296-69701.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto del 07/09/2020 proferido por el Juzgado de Origen, se decretó el embargo y secuestro pretendido por el actor. Y en tal virtud, se debe atemperar a lo allí dispuesto.

No obstante, se ordena que por secretaria se reproduzcan los oficios de embargo que fueron ordenados en el auto en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR al demandante – cesionario a lo dispuesto en auto del 07/09/2020 proferido por el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: Por secretaria, proceda a REPRODUCIR y REMITIR a favor de la parte demandante – cesionaria y conforme lo establece la ley 2213 del 2022, los oficios de embargo que fueron ordenados mediante auto del 07/09/2020 proferido por el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47114518c63bfbff11614e6b763cef04f70a5c99b457aa46466bdcb8ff64bd**
Documento generado en 06/09/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1697

RADICACIÓN:	76001-3103-008-2017-00087-00
DEMANDANTE:	Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS:	Carlos Eduardo Valencia Soto y Otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID.12, se allega memorial, mediante el cual el abogado de la parte demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA, manifiesta que sustituye el poder a él conferido al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, lo cual se despachara desfavorable en virtud de que el proceso se encuentra concluido y por lo tanto, reconocer personería para que el mismo actúe sería ir en contra de lo establecido en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ef6843c27fe982060f4a3f218e8ad4d12c3fa76420fd47da3acc7c39c6c6e**

Documento generado en 05/09/2023 11:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACION: 76001-3103-0008-2017-00207-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDO: Jean Pierre Bedrossian
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se carga a ID062 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y que se origina del traslado dado a la solicitud de reembolso de gastos de secuestre pedida por el demandado Jean Pierre Bedrossian.

Expone, en síntesis, que los gastos asumidos por el demandado fueron ejerciendo la calidad de propietario del inmueble para su mantenimiento habitual, no como secuestre, y que los mismos no pueden ser considerados como erogaciones atribuidas al cargo de secuestre. Adicionalmente, señala que el demandado no asumió los deberes que le implica el ejercicio del cargo como secuestre, tales como la rendición mensual de informes sobre su gestión, sino que busca es dejar insatisfecha la obligación contraída con la ejecutante al pretender quedarse con el producto del remate, dado que la adjudicataria es su propia hija a quien le ordenaron la devolución de los gatos del remate.

Señala también, que sobre cualquier gasto o labor realizada en cumplimiento de la función de secuestre se debe contar con autorización previa por parte del juez, y el demandado, sin aprobación del despacho, "*realizó una serie de gastos exorbitantes generando graves perjuicios a la entidad demandante toda vez, que pretende el reintegro de una cuantiosa suma de dinero sin contar con la aprobación del despacho y sin coadyuvancia de la parte activa*…", por lo tanto, dice que "*no hay lugar al reintegro de las suma de dinero pretendida, ya que por iniciativa propia del demandado y sin autorización judicial, incurrió en los referidos gastos*…".

Finalmente, dice que no cabe el cobro de los honorarios pedidos por el demandado, toda vez que, "*el bien inmueble del cual es propietario quedo a su cargo, adicionalmente los honorarios son reconocidos a los auxiliares de la justicia que se encuentran en la lista oficial*…", y que el señor Bredossian no se encuentra inscrito en esa lista, por lo tanto, no ostenta dicha calidad y no procede el pago de honorarios.

Teniendo en cuenta el discurrir procesal, pasa el despacho a pronunciarse sobre el pago de los honorarios que han sido pedidos por el demandado tras considerar que en el ejercicio de la función de “secuestre”, se han causado y por lo tanto, deberán ser reconocidos.

Como primera medida, debe el despacho aclarar al señor JEAN PIERE BEDROSSIAN que la calidad de secuestre se obtiene cuando el aspirante a ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia cumple con los requisitos contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, y una vez cumplidos los mismos, se cuente con la licencia para el ejercicio de dicho cargo. Bajo ese entendido, al demandado no le ha sido reconocida la calidad de secuestre, cargo que, por disposición legal, se repite, lo asumen los auxiliares de la justicia que se encuentran previamente inscritos en la lista oficial expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, cuando el inmueble objeto de la medida cautelar esté destinado exclusivamente para la vivienda de contra quien se decretó la medida, surge la posibilidad de dejar dicho bien en manos de quien lo habita, en calidad de secuestre, pero con las prevenciones del caso. Al demandado le fue dejado el bien con MI 373-30320, en calidad de secuestre y se le hicieron las advertencias del caso, no obstante, tal entrega no lo convierte en un auxiliar de la justicia, tampoco le resta los deberes que como propietario del inmueble tiene sobre el bien, que no son otros que el uso, goce y disfrute del bien, como también, el de conservación de la cosa, el de pago de impuesto de valorización y por servicios públicos.

En tercer lugar, al ser el demandado el propietario del inmueble y ocuparlo exclusivamente para vivienda, no se generan los honorarios previstos en el Acuerdo PSAA15-10448 de2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; disposición normativa que establece el régimen y los honorarios a los auxiliares de la justicia, cargo que no tiene el demandado, pues su fungió como propietario que ocupaba el bien objeto de la medida cuatelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago honorarios de secuestre solicitada por el señor Jean Pierre Bedrossian, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e2c0d759eb7c93120cd677edb30c79f344250b1e2aad8f9edbc25fa8f909b**

Documento generado en 06/09/2023 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1718

RADICACION: 76001-3103-0008-2017-00207-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDO: Jean Pierre Bedrossian
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra informe de la Oficina de Apoyo al Juzgado en el que indica que no se pudo cumplir la orden de fraccionamiento judicial dada mediante Auto No. 1850 del 20 de octubre de 2022 dado que *"La suma de los dos valores en los cuales se debe fraccionar el depósito judicial arroja un total que es superior a su valor ($21.050.000,00)",* por tanto se corregirá lo ordenado en el numeral segundo del referenciado Auto, acorde al artículo 286 del CGP.

Así mismo, el demandado solicita se corrija el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga dado que la cédula del rematante es 1.107.089.252 y no 1.107.089.952; toda vez que el error proviene del acta de aprobación de remate, por lo que se ordenará su corrección y en consecuencia la del oficio, conforme al artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral SEGUNDO del Auto No. 1850 del 20 de octubre de dos mil veintidós el cual quedará de la siguiente forma:

> "SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002692818 del 15/09/21 por valor de $21.050.000,00, de la siguiente manera:
> - $13.085.544,00 para ser entregados al rematante
> - $7.964.456"

y no como se encontraba señalado, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral PRIMERO del Auto No. 1670 del 28 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma, para todos los efectos legales: *"PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la PARCELACION BAHIA MAR del municipio de Calima (Darién), Lote No. 7 identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-30320 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, habiendo sido adjudicado a la señora CATHERINE BEDROSSIAN DELGADO identificada con CC 1.107.089.252 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($48.050.000,00)*", y no como se encontraba señalado, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se corrija el oficio No. 2.109 del 9 de noviembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, acorde a lo señalado en el numeral segundo del presente Auto. Así mismo a los demás oficios en los que se incurrió en el mismo error.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e1a52c2db4b8a723709015c2a50dd251d215062b8b57263505db2ef8279d3**
Documento generado en 06/09/2023 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1709

RADICACIÓN:	76001-3103-009-2021-00136-00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO:	Flavio Rodríguez Mogollón
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, un escrito en el cual solicita que se oficie a COMFENALCO S.A., a fin de que informe en que empresa se encuentra vinculado el demandado FLAVIO RODRIGUEZ MOGOLLON.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

Y en tal virtud, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se dispone conforme fue solicitado por la memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la EPS COMFENALCO S.A., a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado FLAVIO RODRIGUEZ MOGOLLON identificado con cédula de ciudadanía No. 6.404.133.

Por secretaria, librar y remitir el oficio correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022, advirtiéndole a la EPS antes relacionada que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436e32622138edf19ed33698edd28194b7981f61a3c8a7f5e221c5d50202bddb**

Documento generado en 06/09/2023 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1708

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2021-00136-00
DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S.
DEMANDADOS: Flavio Rodríguez Mogollón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 05 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 24 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 26 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($166.926.570), al 31 de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6ff78567f4c30ab674d20ee570bbaf2c27c8f503a02d950bcd8956736a7b0**

Documento generado en 06/09/2023 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica